



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca, 06 de Marzo de 2023. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", por intermedio de apoderada judicial, Representada Legalmente por el señor JOHN ALBERT HOYOS HERRERA, en contra del señor JORGE IVAN IMBACHI PACHECO. Ingresa al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, para ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
Fecha: 07 DE MARZO DE 2023
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00030-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"
DEMANDADO:	JORGE IVAN IMBACHI PACHECO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 067
Yotoco, Valle del Cauca, seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", Representada Legalmente por el señor JOHN ALBERT HOYOS HERRERA, por intermedio de apoderada judicial, seguido contra el señor JORGE IVAN IMBACHI PACHECO. Estudiada la misma se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. El primer punto de discusión, se encuentra en el literal B del acápite de **PRETENSIONES**, toda vez que, no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo), ello por cuanto pretende el cobro de intereses corrientes desde el día 30 de Noviembre de 2021, hasta la presentación de la demanda el día 21 de Febrero de 2023, y a su vez pretende los intereses moratorios en ese mismo periodo desde el día 30 de Noviembre de 2021, hasta la presentación de la demanda el día 21 de Febrero de 2023. Lo anterior en armonía con el artículo 2235 del Código Civil, que establece: "*Se prohíbe estipular intereses de intereses*". Situación que la parte actora deberá aclarar a esta dependencia judicial.
2. Por otro lado, se observa que, en el mismo acápite en estudio, la parte demandante pretende el cobrar igualmente, los intereses moratorios desde el día **30 de Noviembre de 2021**, fecha según consagra el titulo valor presentado como base del recaudo ejecutivo –Pagare No. 1905000318-, es la fecha de cumplimiento de la misma. Es por lo anterior, que la parte actora deberá indicar de forma correcta la fecha desde que se pretende cobrar los intereses moratorios, ya que los mismos comienzan a correr un día después de la fecha señalada para el cumplimiento de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Con referencia a lo mencionado, la demanda se hace inadmisble, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, toda vez que el proceso tiene medidas cautelares.

CUARTO- RECONOCER personería a la abogada, **Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067, conforme al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta asignación de firma electrónica)